



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04936-2011-PA/TC
LIMA
FÉLIX JESÚS ARIAS LAYME

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Jesús Arias Layme contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 20 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación minera dispuesta en los artículos 3° y 6° de la Ley 25009, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Que la emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Manifiesta que el demandante no ha acreditado en autos reunir ningún requisito para acceder a la pensión solicitada.
3. Que el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2010, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado en autos reunir los requisitos para acceder a la pensión minera. La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.
4. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera dispuesta en los artículo 3 y 6 de la Ley 25009, con abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

En consecuencia se observa que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la sentencia recaída en el Exp. 01417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

5. Que al respecto los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04936-2011-PA/TC

LIMA

FÉLIX JESÚS ARIAS LAYME

de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*. Asimismo el artículo 3° de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*” (...). En concordancia con ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

Posteriormente el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, estableció que para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años. Tal situación ha conllevado que la exigencia de aportes en los distintos regímenes pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones deba adecuarse al mínimo previsto en el mencionado decreto ley.

6. Que por otro lado conforme a la interpretación efectuada por este Colegiado del artículo 6 de la Ley 25009 (STC 02599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
7. Que de autos se aprecia que el demandante no ha adjuntado certificado médico alguno (dictamen médico) con el cual acredite que sufre de la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) o su equivalente, para acceder a la pensión minera completa por enfermedad profesional, razón por la cual se procederá a revisar si éste cumple con los requisitos exigidos en el considerando 2 *supra*, esto es, para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional.
8. Que a fojas 2 obra copia simple del documento nacional de identidad del actor, del cual se desprende que cumplió con el requisito de edad el 8 de febrero de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04936-2011-PA/TC

LIMA

FÉLIX JESÚS ARIAS LAYME

9. Que en cuanto a la acreditación de aportaciones en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin
10. Que así tenemos que en el presente caso se adjuntaron los siguientes medios probatorios:
 - a) Certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en liquidación (f. 135), el cual indica que el recurrente realizó labores desde el 2 de julio de 1984 hasta el 29 de agosto de 1992, esto es por un periodo de 8 años, 1 mes y 27 días de aportes, y que a la fecha de su cese se desempeñaba como operario en el Departamento de Mina, sección Tracción de la Unidad Yauricocha; dicho documento se encuentra corroborado con las boletas de pago y la carta expedida por el Jefe de Relaciones Industriales que acepta su renuncia, ambos obrantes a fojas 22 y 19, respectivamente.
 - b) Certificado de trabajo emitido por don Eddy M Vargas S, con fecha 1 de setiembre de 1995 (f. 21), con el cual pretende acreditar el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 1970 al 30 de junio de 1984, como ayudante al interior de la Mina de Caudalosa; no obstante, del Informe Grafotécnico 218-2008-DSO.SI/ONP, obrante a fojas 61, se desprende que dicho documento no proviene del puño gráfico de su titular, por lo que no genera certeza para la acreditación de aportes adicionales
11. Que cabe señalar que el documento referido en el punto 7.b), aun cuando haya sido cuestionado en el presente proceso, no quiere decir, que el accionante no pueda recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria en la que pueda actuar instrumentales adicionales (boletas de pago, liquidación de pagos, hojas de planillas etc) al obrante en autos –certificado de trabajo–, a fin de acreditar el mínimo de aportes exigidos (20 años), pues del mencionado instrumental se desprende que, de acreditarse dicho periodo, el actor puede acceder a la pensión de jubilación minera solicitada. En consecuencia la pretensión debe ser desestimada conforme a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04936-2011-PA/TC
LIMA
FÉLIX JESÚS ARIAS LAYME

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

[Handwritten signature]
LO QUE CERTIFICO:
DECANAT. D. J. M. 107
AL SEPTIMO APELLADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL